

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
BUCARAMANGA**

Edificio Palacio de Justicia oficina 319

Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Emite el despacho sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, que se sigue en contra de NÉSTOR MORENO RONDÓN, como autor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según aceptación de cargos.

HECHOS RELEVANTES

Cuando promediaban las 11:00 p.m. del 31 de julio de 2002 en horas de la noche, en momentos en que el señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL empleado de Ecopetrol y dirigente sindical de la Unión Sindical Obrera - USO-, llegaba a su residencia, ubicada en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres fue abordado por varios hombres pertenecientes a un grupo armado ilegal, quienes le retuvieron y le esposaron, subiéndolo a un vehículo tipo camioneta, dirigiéndose hacia el kilómetro 15 vía Sabana de Torres - Puerto Wilches, donde se apearon e internaron en la maleza, obligándole a arrodillarse, desenfundando aquellos sus armas de fuego, instante en que el ofendido logró golpear a uno de sus asaltantes con las esposas, emprendiendo la huida, siendo alcanzado por varios disparos, cayendo herido al suelo, donde recibió otro disparo en su estómago, siendo abandonado por aquellos, quienes huyeron del lugar, dándole por muerto, luego de hurtarle una cadena y un dije de oro, pese a lo cual aquél logró salir hasta la vía principal donde fue auxiliado por el Ejército Nacional y llevado a diferentes centros de salud donde recibió la oportuna atención médica para salvar su vida.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

NÉSTOR MORENO RONDÓN alias "NESTOR", se identifica con la C. C. No. 13.850.303 expedida en Barrancabermeja (S), nacido en esa localidad el 22 de septiembre de 1979, cuenta con 37 años de edad, hijo de JOSÉ VICENTE y BLANCA NELLY, estado civil unión libre con MARÍA DEL PILAR MURILLO OSORIO, alfabeto con estudios de bachillerato y técnicos.

RECuento PROCESAL

Con fundamento en la denuncia inicialmente instaurada por el señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL el 4 de Agosto de 2002, se asignó el conocimiento de la instrucción a la Fiscalía 3ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, que mediante Resolución del 18 de Diciembre de esa anualidad dispuso la apertura de la investigación previa (fl. 11.1), con el fin de verificar la forma de ocurrencia de los hechos, así como la identificación de autores o partícipes, siendo reasignada a la Fiscalía 4ª de la Subunidad O.I.T., que avocó su conocimiento el 30 de marzo de 2007 (fl. 32.1).

Posteriormente, mediante Resolución fechada el 11 de Abril de 2013 la Fiscalía 79ª O.I.T. dispuso la apertura formal de la investigación, disponiendo la vinculación de NÉSTOR MORENO, alias "NESTOR" (fl. 54.2), habiéndose escuchado en indagatoria a JHON FREDY CAICEDO RINCON, WILSON HINCAPIE, a quienes en su momento se les resolvió situación jurídica, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos responsables de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en grado de tentativa y SECUESTRO, los que decidieran allanarse a los cargos elevados por la Fiscalía con relación a los dos últimos comportamientos, no así frente al primero de ellos, por el cual ya habían sido condenados, siendo favorecidos con decisión de preclusión de investigación, frente al injusto de CONCIERTO PARA DELINQUIR mediante resolución fechada el 23 de Diciembre de 2013 (fl. 73.2).

El aquí procesado fue capturado el 4 de marzo de 2014 (fl. 98.2) en esta ciudad, siendo escuchado en indagatoria al día siguiente (fl. 112.2), resolviéndosele situación jurídica con pronunciamiento del 10 de Marzo de 2014 (fl. 145.2), imponiéndole medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento carcelario, como coautor de los delitos de SECUESTRO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en grado de tentativa y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conductas previstas por los arts. 135, 168 y 340 inc. 2º del C.P., militando frente a los dos primeros circunstancias específicas de mayor punibilidad de que trata el art. 58 num. 5º del C.P.

Mediante proveído del 8 de Septiembre de 2014 (fl. 24.3) la Fiscalía 79 Especializada dispuso la clausura del ciclo investigativo, motivo por el cual, mediante decisión del 22 de octubre de 2014 calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de NÉSTOR MORENO RONDÓN como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que trata el art. 135 del C.P., en grado de tentativa, en concurso con SECUESTRO, previsto por el art. 168 ibidem, ambos con la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art. 58 num. 5° y 10 C.P. y a su vez en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR con fines de paramilitarismo, consagrado en el art. 340 inc. 2° del C.P. (fl. 61 C. 3), quedando formalmente ejecutoriada dicha providencia el 29 de Octubre de esa misma anualidad, según constancia secretarial.

Por reparto fue asignada la actuación al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que luego de disponer el traslado previsto por el art. 400 del C.P.P. llevó a cabo la audiencia preparatoria el 11 de Mayo de 2015 (fl. 41.3), en la cual se dejó constancia del interés del acusado de aceptar cargos en forma parcial únicamente frente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, aunque con algunas acotaciones, precisándole el titular del despacho ésta manifestación de responsabilidad debía estar acorde con los hechos de la acusación, pudiendo realizar dicha aceptación de cargos con posterioridad, respetándole la rebaja porcentual inherente a la audiencia preparatoria.

Ya para el 27 de Julio de 2015, antes de dar inicio al debate de juicio oral el acusado NESTOR MORENO RONDON aceptó su responsabilidad frente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ofreciéndosele una rebaja de pena equivalente a la 1/3 parte de la sanción que se le imponga, para lo cual contó con la debida asesoría por parte de su apoderado de confianza, disponiendo, en consecuencia, la ruptura de la unidad procesal, para continuar con la fase del juzgamiento respecto de los restantes delitos, siendo remitida la actuación a estos despachos, con miras a la emisión del fallo anticipado que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

I. Tiene competencia este despacho para emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el num. 7° del art. 5° Transitorio de la Ley 600 de 2000, conforme al cual se asigna a los Jueces Penales del Circuito Especializado el conocimiento, entre otros, de los delitos de concierto para delinquir, dada la finalidad que se atribuye al mismo.

II. **Problema jurídico:** ¿NÉSTOR MORENO RONDÓN es penalmente responsable como autor del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme a lo aceptado antes de dar inicio a la audiencia de juzgamiento?

III. Para resolver dicho interrogante, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que a tenor de lo previsto en el art. 232 de la Ley 600 de 2000 a fin de proferir fallo de condena se requiere: *(i) la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y, (ii) prueba que conduzca a la certeza sobre la responsabilidad del encartado*; parámetros que se deben observar al encontrarnos aún frente a la solicitud de sentencia anticipada.

Por demás, no puede desconocerse que al haberse erradicado de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva, atendiendo a la modalidad de la conducta punible, debe demostrarse si el sujeto agente obró con dolo, culpa o preterintención, según sea el caso.

En el asunto de trato, el comportamiento punible enrostrado al acusado NESTOR MORENO RONDON es el de CONCIERTO PARA DELINQUIR, previsto en el art. 340 de la Ley 599 de 2000 y que castiga a quienes se concierten con el fin de cometer delitos indeterminados y que en su caso la Fiscalía estima agravado conforme al inc. 2º de la citada norma modif. art. 8º de la Ley 738 de 2002. Esto es, "cuando el concierto sea para cometer delitos de... organizar, promover, armar o financiar grupos armados...".

Se trata de una conducta eminentemente dolosa, de manera que a tenor de lo preceptuado en el art. 22 ibidem, ha de acreditarse que "el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".

La materialidad de la conducta punible no presentan duda alguna, al respecto cuenta con la indagatoria inicialmente rendida por JHON FREDY CAICEDO RINCÓN alias "Jean Carlos" el 15 de abril de 2013, quien reconoció haberse desempeñado como escolta y patrullero de las AUC Bloque Central Bolívar, Frente WALTER SÁNCHEZ, señalando a lo largo de su intervención a diversos integrantes de la misma que participaron de manera directa en el atentado contra la vida del señor PAMPLONA CARVAJAL, entre ellos WILSON HINCAPIE alias "Yiyo", ARIEL MORENO alias "Damian", ALEJANDRO SERRANO alias "Brencha", NÉSTOR MORENO alias "Néstor", de quien en forma concreta aseveró era el hermano de alias "DAMIAN" y su escolta personal; aserciones éstas que reiteró en sus diversas salidas procesales y que aparecen corroboradas, en forma tangencial, por LUIS EDUARDO HERRERA ROVIRA, alias

"MARULANDA", quien en ampliación de su exposición, aunque indicó no saber si el aquí acusado era hermano de alias "DAMIAN", sí reafirmó era la persona por él conocida al interior de la misma como el escolta de aquél.

Por demás el del caso precisar que el propio ofendido en sus diversas salidas a la actuación responsabilizó de ese suceso a integrantes de las AUC, Bloque Central Bolívar, por entonces al mando de alias "CAMILO MORANTES", que fuera reemplazado posteriormente por alias "PIRAÑA" y "TARAZA".

Adicionalmente, hace parte del informativo no sólo la diligencia de indagatoria que fuera rendida por WILSON HINCAPIE alias "Yiyo", que también reconoció su militancia en las AUC Bloque Central Bolívar, Frente Walter Sánchez, en donde se desempeñaba como patrullero y quien se refirió a la forma como se planeó y ejecutó el atentado contra la vida del señor PAMPLONA, mencionando, igualmente, entre los partícipes de ese hecho a alias "DAMIAN", quien por entonces ostentaba un grado de mando dentro de la citada organización y aseverando que alias "NESTOR" era el "escolta" de aquél.

Tales señalamientos fueron reafirmados por JHON FREDY CAICEDO RINCON, en sendas diligencias de reconocimiento fotográfico efectuadas el 24 de Enero (fl. 83.2) y 7 de marzo de 2014 (fl. 122.2), en que señala al aquí acusado como la persona que él conocía al interior de ese grupo delincuencial con el alias de "NÉSTOR", a su vez hermano de alias "DAMIAN", del que era escolta.

En punto de la vinculación del aquí procesado con el Bloque Central Bolívar de las AUC resulta ser de importancia, igualmente, la versión suministrada por WILSON RODRIGUEZ RAMIREZ (fl. 200.2), en que además de reconocer su militancia en el BCB-AUC, dijo haber conocido a alias "NESTOR", por cuanto el mismo "DAMIAN" se lo presentó, a comienzos del año 2004, diciéndole que era el "nuevo financiero" de la organización, realizando una descripción física del mismo.

Dicha versión fue igualmente corroborada en su atestar por RICARDO SANCHEZ MARTINEZ (fl. 203.2), quien aseguró que alias "NESTOR" era el comandante financiero de Lebrija, junto con WALTER SARMIENTO, pues era el encargado de recoger todos los recursos y finanzas en esa región del departamento, tales como impuestos de las bombas de gasolina, cerveceros, así como de las empresas de transporte y finqueros de la región, destacando que cuando alias "DAMIAN", hermano del anterior, que era el comandante militar, se iba de la zona, aquél quedaba encargado de esas funciones junto con alias "JAIRO".

Complementando las diligencias, el señor JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ, en declaración rendida el 5 de septiembre de 2014 (fl.20.3), manifestó haber conocido a NÉSTOR MORENO RONDÓN alias "NÉSTOR" debido a que alias "DAMIAN" los presentó para que le dictara capacitación política y lo acompañara a sus reuniones con la población civil como paramilitar y finalmente aquél realizó junto con él el curso de comisario político y una vez terminado "DAMIAN" le pidió que lo dejara ir para que lo acompañara en Sabana de Torres.

Los medios de prueba así recaudados a lo largo del investigativo, permiten reafirmar – como se ha venido indicando- la existencia del llamado Bloque Central Bolívar, Frente WALTER SÁNCHEZ de las AUC, en las que, por demás, quedó acreditado militaba NESTOR MORENO RONDON, pues pese a sus iniciales manifestaciones de ajenidad en la conducta, según deja ver su indagatoria, finalmente admitió su vinculación con dicha organización, al demandar la emisión de fallo anticipado, lo cual resulta coherente con lo expresado por los testigos de cargo, cuyos relatos merecen total credibilidad, en tanto hicieron un relato circunstanciado de la forma como lo conocieron, detallando las funciones que cumplía al interior de la misma y su vinculación con algunos otros comportamientos delictivos.

No está de más señalar que si bien es cierto en algunos de los apartes de la acusación ha pregonado la defensa técnica ha operado el fenómeno jurídico de la "prescripción de la acción penal" dada la fecha de la ocurrencia del acontecer, no puede olvidarse que la conducta que nos ocupa es de aquellas que "por antonomasia ... es ejemplo de delito de carácter **permanente**, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito. Bien puede ocurrir que los asociados deciden finalizarlo porque consiguieron sus objetivos o se han dificultado la realización de los delitos propuestos; las autoridades desmantelan la empresa criminal; o por otra razón que cierra la vocación de permanencia del propósito ilegal"¹.

Desde ese punto de vista, si se tiene en cuenta que en el marco de las negociaciones efectuadas por la cúpula de las AUC, conllevó la desvertebración de esta organización delincuencia, al punto que la gran mayoría de sus integrantes atendieron la orden de desmovilización, que se efectuó en varias regiones del país a finales del mes de enero del año 2006, podemos afirmar que en ese momento cesó ese consenso de voluntades, lo que indica que al momento en que cobró formal ejecutoria el pliego acusatorio – Octubre 29 de 2014- aún no había transcurrido el término máximo de prescripción a que se refiere el art. 82 del C.P. y, por

¹ C.S.J. Sentencia del 25 de Septiembre de 2013. Rdo. 40.545 M.P. Dra. Maria del Rosario González Muñoz.

ende mal podemos decir que el Estado había perdido la posibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal.

Para el despacho, en el asunto que concita nuestro interés se hallan acreditadas plenamente las exigencias consagradas por el art. 22 del C.P., para afirmar se trata de una conducta cometida en forma dolosa, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y directamente encaminada a la afectación del bien jurídico protegido por el legislador, cual es el de la seguridad pública, circunstancias éstas que unidas a la admisión de su responsabilidad, llevan a inferir se cumplen con los requerimientos establecidos en el art. 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir el fallo anticipado que se reclama, en tanto que tampoco se advierte la concurrencia de causal alguna que convalide su actuación, según lo previsto en el art. 32 del C.P.

PUNIBILIDAD

En primer término debe señalarse que en este caso no opera el incremento de penas previsto en la Ley 890 de 2004, norma que no tiene aplicación para delitos que se tramitan bajo el ritual que consagra la Ley 600 de 2000 y la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas se tiene que el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado por el art. 340 inc. 2º de la ley 599 de 2000, modif. por el art. 8º de la Ley 733 de 2002 contempla una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2000 a 20000 SMLMV.

Dado que frente a este específico comportamiento la Fiscalía no enrostró otros criterios modificadores de la punibilidad, tenemos que el A.P.M. sería de 72 meses y en cumplimiento a las reglas establecidas en el Artículo 61 del C.P. nos permite establecer los siguientes cuartos:

- **Cuarto mínimo:** De 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.
- **Dos cuartos medios:** De 90 a 126 meses de prisión y multa de 6.500 a 15.500 s.m.l.m.v. y,
- **Cuarto máximo:** De 126 a 144 meses de prisión y multa de 15.500 a 20.000 s.m.l.m.v.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la Fiscalía no refirió la concurrencia de circunstancias genéricas de mayor o de menor punibilidad contempladas en los arts. 55 y 58 del C.P., que modifiquen el cuarto en el que nos debemos ubicar, la pena a imponer se enmarca

dentro del cuarto mínimo, es decir, que no puede ser inferior a los setenta y dos (72) meses de prisión y multa de 2.000 S.M. ni superior a los noventa (90) meses de prisión y multa de 6.500 S.M.

Ahora, conforme a lo reglado en el art. 61 de la ley 599 de 2000, no obstante la gravedad y modalidad de la conducta desplegada por el acusado, considera el despacho no resulta válido imponerle el mínimo de la pena antes señalado, por lo que se le ha de fijar una sanción de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION Y MULTA DE 2.100 S.M.L.M.V.**

Ahora bien. Como se trata de una investigación que se viene adelantando por el procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, por haberse acogido al trámite de la sentencia anticipada durante la fase del juzgamiento y habiendo efectuado dicha manifestación antes de concluir la audiencia preparatoria - pese a que la misma se concretó antes de dar inicio al debate oral - tendría derecho a la rebaja prevista en el inc. 5° del art. 40 de la citada ley, que equivale a una octava (1/8) parte de la sanción. No obstante, la Ley 906 de 2004 en su art. 351, consagra rebajas de pena significativas por allanamiento a cargos, figura jurídica que en su esencia resulta compatible con la llamada sentencia anticipada, a que se refiere aquella otra disposición legal, por cuanto ambos comportan una forma de terminación anticipada del proceso, ante una aceptación unilocal de los cargos por parte del inculcado.

Desde esa óptica, ha sido paciente la postura adoptada, tanto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional, al indicar que, en tales eventos, es posible reconocer el beneficio dispuesto en esta última normatividad a quien se acoge a sentencia anticipada, como quiera que resulta ser más benévola o favorable a los intereses del acusado.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo expuesto por el órgano de control constitucional, al indicar que:

"Esta institución jurídica -la sentencia anticipada- es una de las formas de terminación abreviada del proceso penal, y responde a una política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se consideran innecesarias, dada la aceptación por parte del procesado de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Dicha actuación por parte del procesado es catalogada como una colaboración con la administración de justicia que le es retribuida o compensada con una

rebaja de pena cuyo monto depende del momento procesal en que ésta se realice”.

....

“La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce”. (...)

“De manera que comparando los dos sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906 de 2004, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del juez para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos”²

Y sobre el mismo tema, expuso, a su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El criterio actual de la Corte, en punto del derecho a la reducción de punibilidad por sentencia anticipada en el anterior sistema instrumental de cara al allanamiento de cargos en el nuevo régimen, fue vertido en la decisión de 8 de abril de 2008, radicación 25.306, **“según el cual el inciso primero del artículo 351 es una de las tantas formas procesales que regulan las reducciones de pena y en tal medida comportan efectos sustanciales en la libertad... motivo por el que pueden aplicarse retroactivamente por virtud del principio de favorabilidad, el cual se reputa no solamente de situaciones en las que existe sucesión de leyes, sino en aquellas en las que hay vigencia simultanea de las mismas”**³. –
negrillas fuera de texto-.

Siguiendo esa secuencia argumentativa, tenemos que para el allanamiento a cargos, cuando éste se produce en la audiencia preparatoria, resulta válido reconocer –conforme al art. 352 de la Ley 906 de 2004- una rebaja de pena de la tercera parte, en tanto es manifiestamente superior a la 1/8 parte contemplada en el inc. 5º del art. 40 de la Ley 600 de 2000. De manera que aplicado dicho porcentaje de descuento al monto punitivo antes señalado, se tiene que la pena que finalmente le corresponde

² Sentencia T-091 de 2006, reiterada en las sentencias T-941 y T-942 de 2006 y T-106 de 2007 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

³ C.S.J, radicado 34.853 de 1 de febrero de 2012.

descontar a NÉSTOR MORENO RONDÓN por cuenta de este proceso, queda establecida en **CINCUENTA (50) MESES, VEINTE (20) DIAS DE PRISION Y MULTA DE 1.400 SMLMV DEL AÑO 2002**, suma que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor del Estado, representado en el Consejo Superior de la Judicatura, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, plazo que se concede según lo previsto por el art. 39.6° del C.P.

Se impondrá, de igual modo, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso previsto para la pena principal y que habrá de ejecutarse en la forma prevista por el art. 53 del C.P.

SUBROGADOS PENALES

Debe señalar el despacho que en el asunto de trato no se reúnen las exigencias previstas por el art. 63 del C.P., en su redacción original, a efectos de disponer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la sanción impuesta supera ampliamente los tres (3) años de prisión que torna improcedente este beneficio. De igual modo tampoco a la modificación introducida a la aludida disposición por la Ley 1709 de 2014, sería viable su reconocimiento, en tanto que la sanción impuesta también excede del límite objetivo allí previsto, esto es, los cuatro (4) años de prisión, relevando al despacho de continuar con el análisis de las exigencias de corte subjetivo que la citada norma consagra.

Tampoco resulta procedente sustituir la pena de prisión por la de prisión domiciliaria, según lo consagrado por el art. 38 del C.P., y que establece la posibilidad de que el sentenciado pueda descontar la pena impuesta en su lugar de morada o residencia *"cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos"*, como quiera que el injusto de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el que se procede, para la fecha del acontecer tenía previsto un monto mínimo de seis (6) años de prisión, tornando irrelevante esta gracia liberatoria.

Ahora bien. Dicha disposición fue igualmente modificada por el art. 23 de la ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la ley 599 de 2000, estableciendo nuevos requisitos para su otorgamiento, esto es: **1)** Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; **2)** Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el Inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; **3)** Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, el

cual corresponde establecer al juez de conocimiento con todos los elementos de prueba allegados a la actuación y 4) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de unas obligaciones que plasma.

En análisis de estas exigencias, se advierte que no se cumplen, en tanto que el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, si bien tenía para la fecha de los hechos pena mínima inferior a los ocho (8) años de prisión, no es menos cierto que el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se encuentra en el listado de exclusiones a que se refiere el inc. 2° del art. 68ª del C.P., modif. por la Ley 1709 de 2014, lo cual hace imposible el otorgamiento del citado beneficio.

Siguiendo esa secuencia argumentativa, deberá el sentenciado cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el INPEC.

En ese orden de ideas, dado que el aludido ciudadano fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva, y como quiera que al disponerse la ruptura de la unidad procesal **no** fue dejado a cuenta de este proceso, habrá de solicitarse al funcionario a cuya disposición se encuentra que una vez cesen los motivos de su detención sea dejado a órdenes de este proceso para el cumplimiento de la sanción.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Se abstendrá el despacho de imponer condena alguna en contra de NÉSTOR MORENO RONDÓN, a cuenta de perjuicios materiales o morales, dado que por la naturaleza de la conducta por la que se profiere sentencia, no se determinó la existencia de víctima que de manera particular hubiere resultado afectada con su proceder delictual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

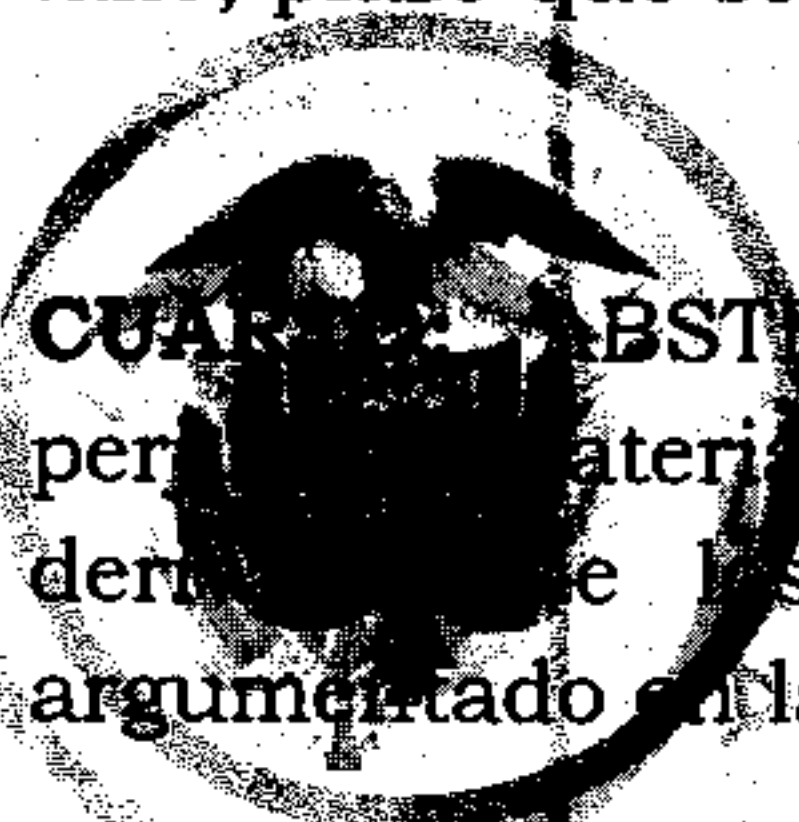
RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a NÉSTOR MORENO RONDÓN, alias "NESTOR", quien se identifica con la C.C. No. 13.850.303 expedida en

Barrancabermeja (S) y demás datos antes conocidos, a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES, VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.400 S.M.L.M.V. EN EL AÑO 2002**, como autor responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conducta prevista en el art. 340 inc. 2º del C.P., modif. art. 8º de la Ley 733 de 2002, conforme a los hechos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: IMPONER a NÉSTOR MORENO RONDÓN la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso previsto para la pena principal, que se ha de ejecutar en la forma prevista en el art. 53 del C.P.

TERCERO: SEÑALAR que la pena pecuniaria deberá ser cubierta por el sentenciado a favor del Estado, representado en el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de este fallo, plazo que se concede según lo previsto por el art. 39.6º del C.P.

**CUARTO:** ABSTENERSE de imponer condena alguna a cuenta de perjuicios materiales y morales en contra de NÉSTOR MORENO RONDÓN, derivados de los comportamientos que nos ocupan, conforme a lo argumentado en la parte considerativa.

QUINTO: SEÑALAR que NÉSTOR MORENO RONDÓN no se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco a la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ante lo cual deberá purgar la pena en el centro penitenciario que disponga el Inpec.

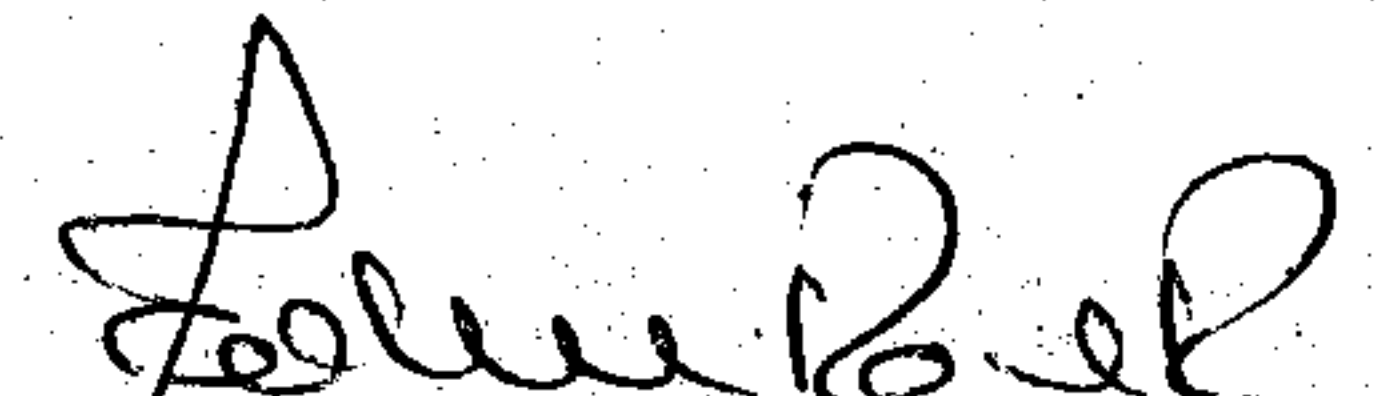
SEXTO: EN FIRME ESTA SENTENCIA, **solicítese** al JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, a cuya disposición se encuentra, que una vez sea liberado sea dejado a disposición de éste proceso para el cumplimiento de la pena impuesta

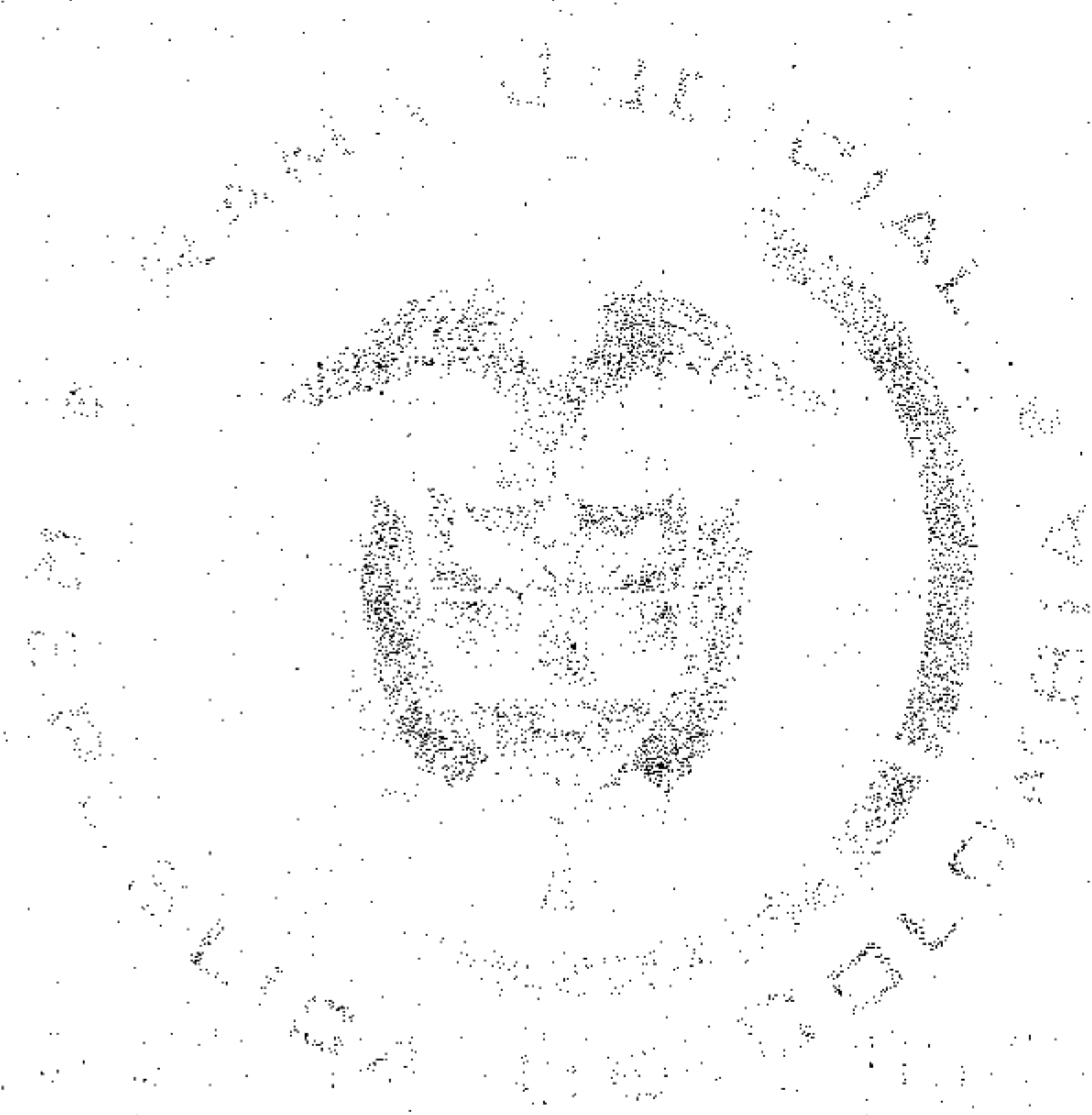
SEPTIMO: EN FIRME esta sentencia comuníquese a las autoridades a las que se refiere el art. 472 del C.P.P. y remítase copia del fallo, junto con su ficha técnica a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de

SENTENCIA: ANTICIPADA
Radicado: 2015-099 NI. 2811
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Procesado: NÉSTOR MORENO RONDÓN

Seguridad del lugar de reclusión del rematado, para la vigilancia de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA E. RODRIGUEZ RINCON
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia